Gobierno Regional

GORE-ICA

Unidad de Administración Documentaria
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)

Resolución Gerencial Regional N° 0203 -2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, 19 MAR. 2014

VISTO, el Oficio N° 758-2013-GORE-ICA-OAPH; Exp. Adm. N°08819-2013, respecto al Recurso de Apelación promovido por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE ICA,** representado por el Secretario General **CARLOS ALBERTO PALOMINO GARCIA,** contra la Resolución Directoral Regional N° 0211-2013-GORE-ICA/OAPH de fecha 02 de Diciembre de 2013, expedida por la Oficina de Administración del Potencial Humano del Gobierno Regional de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0211-2013-GORE-ICA/OAPH de fecha 02 de Diciembre de 2013, la Oficina de Administración del Potencial Humano resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento de asignación por concepto de refrigerio y movilidad por la suma de Cinco y 00/100 Nuevos (S/. 5.00) diarios más el pago de los devengados desde marzo de 1985 así como el pago de los incrementos remunerativos colaterales, peticionado por los Servidores CARLOS ALBERTO PALOMINO GARIA, ADRIANA CECILIA URRUTIA RAMOS, CESAR JORGE RAMIREZ VIZCARRA Y JOSEFINA SUSY MAMANI QUISPE representantes del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica, sustentados en el D.S. N° 021-85-PCM, D.S. N° 025-85-PCM, respectivamente.

Que, contra la precitada Resolución Directoral, dentro del término de Ley y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica, interpone Recurso de Apelación ingresado con Reg. N° 08819-2013 por considerar que la Resolución Directoral N° 0211-2013-GORE-ICA/OAPH no se encuentra arreglada a Ley y su incidencia vulnera sus derechos laborales; Recurso que mediante Oficio N° 758-2013-GORE-ICA-OAPH es elevado a la Oficina de Administración por corresponderle su pronunciamiento como segunda y ultima instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; y, derivado a esta Asesoría Jurídica para su opinión legal correspondiente.

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA se APROBO el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, por el cual se adecúa las facultades administrativas en primera y segunda instancia de los Órganos de la Sede Regional y Órganos Desconcentrados del Gobiemo Regional de Ica, estableciendo en su Artículo Sexto, numeral 4) que ***corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolver en segunda instancia administrativa los recursos de apelación procedentes entre otras, de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, con lo cual quedará agotada la vía administrativa.***

Que, conforme a lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las peubas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo ejeve al superior jerárquico", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, fundamenta su recurso principalmente en que, los argumentos expuestos en la resolución impugnada no hacen mas que darles la razón, toda vez que lo que pretenden es el cumplimiento del D.S. N° 025-85-PCM, el mismo que contempla el pago de una asignación por refrigerio y movilidad en forma diaria, similar caracterización que se otorga a las normas concordantes que posteriormente se emitieron, tales como el D.S. N° 063-85-PCM, D.S. N° 192-87-PCM, D.S. N° 109-90-PCM y D.S. N° 264-90-EF, en dicha virtud, el concepto de refrigerio y movilidad debe otorgarse en forma diaria, y no en forma mensual como se viene otorgando sin ninguna razón jurídica. Aduce que la resolución impugnada en su análisis legal precisa que los pagos por concepto de movilidad y refrigerio se abonara en forma diaria a partir de marzo de 1985 hasta la vigencia del D.S. N° 204-90-EF, esto es a partir del 01 de Julio de 1990 donde se cambia la modalidad de percepción de la movilidad a mensual, apreciación sesgada y no demostrada y que sin discriminar el concepto de percibir dicho beneficio se acoge al concepto en forma mensual y no reconoce el concepto relacionado a percibir en forma diaria. Agrega que el D.S. N° 264-90-EF que fija en S/. 5.00 (cinco 00/100) Nuevos Soles la asignación por refrigerio y movilidad, no señala que es mensual, precisa claramente en su Art. 2° inc. 2 que dicha asignación *"se otorgará al trabajador que preste servicios en jornada laboral ordinaria. En los casos en que la jornada laboral sea menor a la legalmente establecida, el monto de incremento será proporcional al número de horas laboradas según sea el caso".* Como lo hemos citado, claramente esta norma nos refiere un otorgamiento diario, sobre la jornada laboral o prorrateada a las horas de labor. Adjunta como medios probatorios copia de de la Sentencia del Tribunal Constitucional – Exp. N° 0726-2001-AA/TC, Sentencia de Vista de la Sala Liquidadora Mixta de Moyobamba de la Corte Superior de jJsticia de San Martín – Exp. N° 1218-2011-CI, entre otros, a efectos de que sean valorados al momento de resolver.

Que, de lo argumentado por los recurrentes, y a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de lo solicitado es necesario analizar los dispositivos legales que han otorgado la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad para los trabajadores del Gobierno Central:

a) El D.S. N° 021-85-PCM, niveló en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de Marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.

b) El D.S. N° 025-85-PCM de fecha 04 de Abril de 1985, que amplia este beneficio a lo servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de Marzo de 1985 y por días efectivamente laborados.

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL ICA
Dra. LESLIE M. FALCES VIZCARRA
GERENTE REGIONAL

OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
Dr. MARTIN OLIVA CORRALES
DIRECTOR GENERAL

c) El D.S. N° 063-85-PCM de fecha 15 de Julio de 1985, se otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/. 1,600.00), por días efectivos.

d) El D.S. N° 103-88-EF de fecha 10 de Julio de 1988, fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, comprendido en los D.S. N° 025-85-PCM y D.S. N° 192-87-EF, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.

e) El D.S. N° 204-90-EF de fecha 03 de Julio de 1991, dispone que a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, contratados, así como pensionistas a cargo del Estado, percibirán un incremento de I/.500,000.00 mensuales por concepto de movilidad.

f) El D.S. N° 109-90-PCM, dispone una compensación por movilidad que se fijará en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4'000.000.00), a partir del 01 de Agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; y,

g) El D.S. N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLÓN DE INTIS (I/. 1'000,000.00) a partir del 01 de Setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fijará en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos N°s 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto.

Que, la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue unidad monetaria del Perú hasta Enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazada por el Inti, cuya equivalencia era la siguiente: Un Inti = 1000 Soles de oro, y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente: Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 de Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a Un Nuevo Sol = 1'000,000.00 Soles de Oro; conforme se desprende de lo establecido por el Art. 3° de la Ley N° 25295 en cuanto señala, la relación entre en "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol" (...).

Que, de lo expuesto en los numerales precedentes, se advierte que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al inti y del inti al nuevo sol), tal como se señala en el numeral anterior. Ahora bien, cabe indicar que se advierte también que, como bien lo señala el treceavo considerando de la resolución impugnada, el monto que aun sigue vigente es el dispuesto por el D.S. N° 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el D. Leg. 276, y que hoy en día asciende a la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles, por efecto de la de reconversión monetaria señalado en la Ley N° 25295, que agregados al importe de S/. 0.01 Nuevos Soles que corresponde a la asignación por concepto de refrigerio y movilidad en aplicación de los Decretos Supremos N°s 025-85-PCM, 103-88-EF y 192-87-EF, la Bonificación por concepto de refrigerio y movilidad asciende a la suma de S/. 5.01 Nuevos Soles mensuales que se viene otorgando mensualmente a los funcionarios, Directivos y Servidores de esta Entidad, por tanto el concepto reclamado se viene otorgando conforme a Ley, los demás dispositivos invocados se dejaron en suspenso o han sido derogados, conforme es de verse del Art. 7° del D.S. N° 025-85-PCM, Art. 9° del D.S. N° 109-90-PCM y Art. 9° del D.S. N° 264-90-EF; criterio que es ratificado por Informe Legal N° 1249-2013-GORE-ICA-ORAJ; deviniendo en Infundado el recurso interpuesto.

Que, respecto a las sentencias adjuntas al expediente en calidad de medios probatorios; sobre el particular se debe precisar que, de conformidad con lo señalado por el Art. 123° del Código Procesal Civil *"La Cosa Juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos", sin embargo, las jurisprudencias* pueden ser utilizadas como argumento de recta razón por los administrados a manera de ilustración, que no necesariamente tienen que ser consideradas por la Entidad con el carácter de observancia obligatoria.

Estando al Informe Legal N° 0233 -2014-ORAJ de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 25295, D.S. N° 021-85-PCM, D.S. N° 264-90-EF, Decretos Supremos N°s 025-85-PCM, 103-88-EF y 192-87-EF las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 070 -2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DE ICA,** representado por el Secretario General **CARLOS ALBERTO PALOMINO GARCIA,** quien presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 0211-2013-GORE-ICA/OAPH de fecha 02 de Diciembre de 2013, expedida por la Oficina de Administración del Potencial Humano del Gobierno Regional de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL